



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04949-2012-PA/TC  
PIURA  
CORPORACIÓN YANAKOYA S R.L.

### RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2013

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Corporación Yanakoya S R.L. contra la resolución de fojas 105, su fecha 28 de septiembre 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ANTENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de mayo de 2012, la empresa Corporación Yanakoya S.R.L. interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Lambayeque, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Jefatural Regional N° 163-2012-GR.LAMB/ORAD, de fecha 3 de mayo de 2012, emitida por la emplazada dentro del proceso de selección por adjudicación de menor cuantía N° 001-2012-GR.LAMB/ORAD, que dispone desestimar su recurso de apelación por extemporáneo lesionando con ello su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva que comprende los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso.

Manifiesta dentro del proceso de selección mencionado, convocado por la emplazada, las propuestas técnicas presentadas por los postores (*Vision Technology* SRL, AZ Computadoras SAC y Corporación Yanakoya SRL) no han sido correctamente evaluadas. Añade que la buena pro fue otorgada a *Vision Technology* SRL, motivo por el cual interpuso recurso de apelación contra el Acta de apertura y evaluación de propuestas técnica, económica y otorgamiento de la buena pro de fecha 17 de abril de 2012. Finalmente refiere que la apelación ha sido indebidamente considerada extemporánea, sin tomar en cuenta que se encontraba imposibilitado de presentar el citado recurso.

2. Que con fecha 14 de junio de 2012, el Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura declaró improcedente la demanda argumentando que la pretensión traída a la sede constitucional debe ser discutida en la sede ordinaria resultando de aplicación el artículo 5°, inciso 2) ó del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Segunda Sala Civil de Piura confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04949-2012-PA/TC

PIURA

CORPORACIÓN YANAKOYA S R L.

3. Que de la lectura de la demanda, del recurso de la apelación y del recurso de agravio constitucional, se advierte que la pretensión del demandante consiste en que el Gobierno Regional de Lambayeque deje sin efecto la Resolución Jefatural Regional N° 163-2012-GR.LAMB/ORAD, de fecha 3 de mayo de 2012, que emitiera dentro del proceso de selección por adjudicación de menor cuantía N° 001-2012-GR.LAMB/ORAD.
4. Que el artículo 1° segundo párrafo del Código Procesal Constitucional prescribe expresamente que. “( ) Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda ( )”, entendiéndose a contrario sensu que ante la situación de irreparabilidad del derecho y ante la inexistencia de tal agravio la magistratura constitucional declarará la improcedencia de la demanda por haberse producido la sustracción de la materia
5. Que de la parte considerativa de la Resolución Jefatural Regional N° 163-2012-GR.LAMB/ORAD, de fecha 3 de mayo de 2012 (fojas 72), y del recurso de agravio constitucional (fojas 116), se desprende que el *Proceso de selección por adjudicación de menor cuantía N° 001-2012-GR.LAMB para la adquisición de equipos de cómputo para la sede del Gobierno Regional Lambayeque*”, en el que se emitió la resolución cuestionada por el recurrente ha culminado, para todos sus efectos, habiendo sido entregada la buena pro a un tercero. En tales circunstancias se colige que ha operado la sustracción de materia por irreparabilidad de los derechos constitucionales invocados, motivo por el cual la demanda de autos necesariamente debe ser declarada improcedente.
6. Que en todo caso si el demandante estima que de alguna forma ha sido perjudicado con la actuación de la entidad emplazada, se deja a salvo su derecho de acudir a la vía judicial correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP N.º 04949-2012-PA/TC  
PIURA  
CORPORACIÓN YANAKOYA S.R.L.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*M = si*

**Lo que se menciona:**

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL